

## AUTO No. 00390

### POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 3709 del 24 de Agosto de 2011, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad SERVICOCHESES CDA S.A.S identificada con NIT. 900.143.881-0 ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68 D - 42, de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de Septiembre de 2011, al señor Alejandro Alba Garzón identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.453.098 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención.

Que se tuvo como fundamento en el mencionado auto los conceptos Técnicos Nos. 7378 del 30 de Abril de 2010, 13303 del 18 de Agosto de 2010 y 18250 del 10 de Diciembre de 2010, de los cuales se manifiesta lo siguiente:

#### Concepto Técnico No. 7378 del 30 de Abril de 2010:

*"Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, para que se informe de los ajustes llevados a cabo en el analizador de gases **Marca OPUS, No de serie 016011052-47173** con el fin de determinar si cumple con las condiciones de operación requeridas en la normatividad técnica y ambiental vigente dado que durante la auditoría presentó problemas en la calibración, motivo por el cual no fue posible continuar con las demás pruebas de auditoría.*

**AUTO No. 00390**

(...)

*Igualmente se hace necesario requerir al establecimiento ya que en la información enviada por el CDA de las pruebas de gases realizadas en el establecimiento se encontró que en gasolina se registran los valores de las concentraciones del gas para calibración indicadas en el respectivo certificado, se presentan caracteres especiales en las casillas de dirección y teléfono, se encontraron pruebas con temperaturas fuera de rango y revisiones con dilución por CO2 sin mostrar defecto por esta causa. En diesel la fecha de resolución se encuentra acompañada de la hora, la hora de inicio y fin de las pruebas es la misma, se encontraron pruebas con diámetros que no corresponden (215mm) a los vehículos comerciales de la ciudad, las revoluciones gobernadas y ralentí fuera de los rangos normales de operación para cualquier vehículo en el mercado, para diesel y gasolina se observa que no se registra el consecutivo de las pruebas realizadas.*

(...)

**Concepto Técnico No. 13303 del 18 de Agosto de 2010**

*“Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que a la fecha de generación de este documento. SERVICOCHEs CDA LTDA no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE27395 (sic)<sup>1</sup> de junio 25 de 2009 emitido por este secretaria que busca asegurar que el centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el artículo 24 numeral tercero de la resolución 3500 de 2009...”*

Que el concepto técnico No. 18250 del 10 de Diciembre de 2010, de igual manera sirvió como uno de los argumentos técnicos para expedir el Auto No. 3709 del 24 de Agosto de 2011; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, el siguiente numeral:

**“6. CONCLUSIONES**

*Se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que de acuerdo a lo evidenciado en la información remitida por el establecimiento y lo verificado en la auditoría, se encontró que el CDA está utilizando un equipo no certificado por esta Autoridad Ambiental para la evaluación de Motocicletas, razón por la cual incumple con el artículo segundo de la Resolución No. 2930 de 2008 de esta Secretaría en el sentido de cumplir con los requisitos que establece la Resolución No. 3500 de 2005 emitida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”*

<sup>1</sup> Se cometió un error involuntario al citar el año 2010, el requerimiento es del año 2009.

## AUTO No. 00390

A su vez sirvió de fundamento para el presente proceso el requerimiento No. 2009EE27395 del 25 de Junio de 2009 que pidió la actualización de la NTC 5365, el oficio No. 2009EE35594 del 14 de agosto de 2009 que dio respuesta al radicado No. 2009ER35982 que solicitó el aplazamiento del cumplimiento a la actualización de la norma y el requerimiento No. 2009EE51069 del 17 de Noviembre de 2009 fundamentados en el Concepto Técnico No. 11930 del 8 de julio de 2009.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a los argumentos expuestos, se debe indicar que no se dan los presupuestos establecidos en el Artículo Noveno de la Ley 1333 de 2009, razón esta, no se permite dar aplicación al Artículo 23 de la citada norma, esto es, proceder a declarar la cesación del procedimiento contra la Sociedad en comento.

Que una vez analizados los resultados consignados en los conceptos Técnicos Nos. 7378 del 30 de Abril de 2010, 13303 del 18 de Agosto de 2010 y 18250 del 10 de Diciembre de 2010, que además se encontraría incumpliendo presuntamente los numerales 3.4, 5.2, y 8 de la NTC 4231 y en lo referente a la NTC 4983 numeral 8.

Que en ese orden de ideas, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que la Sociedad SERVICOCHEs CDA S.A.S presuntamente incumplió conjuntamente con el Artículo Segundo de las Resoluciones No. 1321 de 05 de Junio de 2007 y 2930 del 26 de Agosto de 2008, por medio de las cuales se le otorgó a la Sociedad SERVICOCHEs CDA SAS la Certificación en Materia de Revisión de Gases y el Artículo Sexto literal e) de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006 y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el Artículo Primero de la Resolución 653 de 2003, porque al parecer la empresa SERVICOCHEs CDA S.A.S. utilizó el equipo Marca OPUS SENSORS, con número de Serie 017012012-56575 All para evaluación de Motocicletas, sin que haya sido certificado por esta entidad, situación que quedó consignada en el Concepto técnico No. 18250 del 10 de Diciembre de 2010.

Que de acuerdo con la información registrada en el Concepto Técnico No. 18250 del 10 de Diciembre de 2010, la Sociedad a la cual se hace alusión, está incumpliendo con el Numeral 8 de la NTC 4231 y 4983 "Registro y envío de la información", ya que el día de la auditoría, se encontró que en las pruebas encriptadas para gasolina no registra la hora correspondiente a la última calibración, no se genera número de consecutivo en algunas pruebas no aprobadas y se encontró una prueba con valores de dilución CO2 y O2 con

**AUTO No. 00390**

resultado final no aprobado por incumplimiento de niveles y no por dilución como corresponde.

Que de igual manera se evidenció que la sociedad investigada presuntamente incumplió el requerimiento No. 2009EE27395 del 25 de Junio de 2009 que pidió la actualización de la NTC 5365 y el requerimiento No. 2009EE51069 del 17 de Noviembre de 2009 fundamentado en el Concepto Técnico No. 11930 del 8 de julio de 2009.

Que de acuerdo a la información antes citada, el establecimiento, presuntamente incumplió con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, lo cual conlleva a que también estaría quebrantando específicamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005.

Que expresamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

**ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.-**

*3. Vehículos Automotores Motocicletas, motocicletas, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralenti) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motocicletas, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana **NTC 5365** o la que la modifique o sustituya.*

Que la responsable de dar cumplimiento a los requerimientos Nos. 2009EE27395 del 25 de Junio de 2009 que pidió la actualización de la NTC 5365 y No. 2009EE51069 del 17 de Noviembre de 2009, era la Sociedad SERVICOHES CDA SAS, identificada con NIT. 900.143.881-0 ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68 D - 42, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que en ese orden de ideas, y conforme al análisis jurídico realizado a los conceptos técnicos Nos. 7378 del 30 de Abril de 2010, 13303 del 18 de Agosto de 2010 y 18250 del 10 de Diciembre de 2010, se establece que presuntamente la Sociedad SERVICOHES CDA SAS, identificada con NIT. 900.143.881-0, incumplió específicamente los numerales 3.4, 5.2, y 8 de la NTC 4231 y en lo referente a la NTC 4983 el numeral 8, en concordancia con el Artículo Segundo de las Resoluciones Nos. 1321 de 05 de Junio de 2007 y 2930 del 26 de Agosto de 2008.

Que de manera concreta las normas presuntamente violadas establecen:

**NTC 4231**

**AUTO No. 00390**

3.4 *PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN*

(...)

5.2 *SECUENCIAS FUNCIONALES AUTOMÁTICAS*

(...)

8. *REPORTE Y ALMACENAMIENTO DE RESULTADOS*

NTC 4983

8. *REPORTE Y ALMACENAMIENTO DE RESULTADOS*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

### **AUTO No. 00390**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

(...)

**AUTO No. 00390**

Que sumado a lo anterior, la Dirección Legal de esta Secretaría en respuesta a una peticionaria al respecto de la formulación de cargos de que trata la Ley 1333 de 2009, con radicado No. 2011EE93004 del 01 de agosto de 2011, indicó:

(...)

*Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.*

*Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con consciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto.*

(...)

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el parágrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe*

**AUTO No. 00390**

*solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de mayo de 2011, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de daño ambiental:

(...)

*En la responsabilidad ambiental refiérese el daño a la lesión del ambiente y no de otros derechos, bienes, valores e intereses.*

(...)

*De este modo, el “daño ambiental” (“daño ecológico”, “daño a la salubridad ambiental”, etc.), estricto sensu, es todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma, medida o proyección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad, conglomerado o sociedad.*

(...)

*Justamente para la sala, daño ambiental solo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre este, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.*

*Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la*

**AUTO No. 00390**

*conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables.*

(...)

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los argumentos obrantes en los Conceptos Técnicos Nos. 13303 del 18 de Agosto de 2010 y 18250 del 10 de Diciembre de 2010, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos, en contra de la Sociedad SERVICOCHE S.A.S identificada con NIT. 900.143.881-0, por su presunto incumplimiento a título de dolo, porque a sabiendas de que debía actualizar su equipo analizador de gases Marca AVL, MODELO Ditest 2200, serie 357, según lo dispuesto en el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, la NTC 5365, y el requerimiento No. 2009EE27395 del 25 de junio de 2009, al cual no dio cumplimiento y porque en la visita del 18 de Noviembre de 2010 se encontró que el CDA estaba utilizando el equipo Marca OPUS SENSORS, con número de Serie 017012012-56575 All no certificado por esta autoridad ambiental para la evaluación de motocicletas.

De igual manera a título de culpa se formularía cargos porque la sociedad en comento para el opacímetro Marca Capelec número de serie 4846 y el equipo **Marca OPUS, No de serie 016011052-47173** y incumplió presuntamente los numerales 3.4, 5.2, y 8 de la NTC 4231 y en lo referente a la NTC 4983 el numeral 8, en concordancia con el Artículo Segundo de las Resoluciones Nos. 1321 de 05 de Junio de 2007 y 2930 del 26 de Agosto de 2008.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; y que seguidamente, el parágrafo de este Artículo establece que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente

### **AUTO No. 00390**

orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular a la Sociedad SERVICOCHEs CDA S.A.S identificada con NIT. 900.143.881-0, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68 D - 42 de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor ALEJANDRO ALBA GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.453.098 de Bogotá, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

### **Cargo primero a título de dolo:**

Poner en funcionamiento el equipo analizador de gases: Marca AVL, MODELO Ditest 2200, serie 357 para evaluación de Motocicletas, presuntamente sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana, de que trata el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, en concordancia con la NTC 5365 y conforme al requerimiento 2009EE27395 del 25 de junio de 2009.

### **Cargo segundo a título de dolo:**

Poner en funcionamiento el equipo analizador de gases Marca OPUS SENSORS, con número de Serie 017012012-56575 All, presuntamente sin contar con la certificación

**AUTO No. 00390**

expedida por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto literal e) de la Resolución 3500 de 2005.

**Cargo Tercero a Título de culpa:**

Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases: **Marca OPUS, No de serie 016011052-47173 AII**, incumpliendo presuntamente la NTC 4983, en los siguientes numerales:

- a. 8

**Cargo Cuarto a Título de culpa:**

Tener en funcionamiento el opacímetro Marca Capelec número de serie 4846, incumpliendo presuntamente la NTC 4231, en los siguientes numerales:

- a. 3.4
- b. 5.2
- c. 8

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Sociedad SERVICOHES CDA S.A.S señor Alejandro Alba Garzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.453.098 de Bogotá, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 13 No. 68 D - 42 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el representante legal de la Sociedad SERVICOHES CDA S.A.S o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

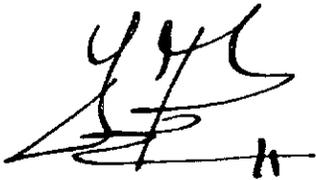
**AUTO No. 00390**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de marzo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Exp. SDA-08-2012-1471

**Elaboró:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/05/2012
--------------------------------------	---------------	-----------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/09/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/02/2013

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	11/03/2013
---------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	------------

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy tres ( 3 ) del mes de  
Julio del año ( 2013 ), se deja constancia de que  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No.SDA-08-2012-1471, se ha proferido el AUTO No. 00390. Dada en Bogotá, D.C, a los 11 de marzo de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIJACIÓN**

Para notificar AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERVICOCHESES CDA S.A.S SEÑOR ALEJANDRO ALBA GARZON O A QUIEN HAGA SUS VECES O A SU APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO . Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 26 (veintiséis) de junio de 2013 siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

*Franciss Mayeli Cordoba Bolaños*

**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

y se desfija hoy 2 (dos) de Julio de 2013 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Franciss Mayeli Cordoba Bolaños*

**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NFPA QP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
**HUMANA**